

LEY QUE DECLARA LAS CORRIDAS DE TOROS DE LA PROVINCIA EL SEIBO, PATRIMONIO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las corridas de toros celebradas en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, tiene sus orígenes a principio del siglo XVII, en la época de la colonia cuando la nobleza abandonó el toreo a caballo y la plebe comienza a hacerlo a pie, convirtiéndose con el paso de los años en una de las expresiones culturales de mayor atractivo de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que esta corrida de toros, celebrada en el mes de mayo en el marco de las fiestas patronales de la Santa Cruz, tiene la peculiaridad que a diferencia de las celebradas en otras partes del mundo no se le produce daños al toro, lo que se ha constituido en una verdadera fiesta para toda la familia, apta para todo público;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, es la única ciudad en la República Dominicana donde se realizan las corridas de toros, lo que atrae miles de personas desde diversos puntos del país y del extranjero, lo que dinamiza las actividades económicas y turísticas de la región;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los vistosos trajes utilizados por los toreros, unidos a la valentía y las destrezas que éstos exhiben, hacen de las corridas un espectáculo único en el redondel de unos 700 metros cuadrados en el sector de Las Quinientas, en la entrada de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, ubicada a 125 kilómetros de Santo Domingo, lo que lo convierte en un evento cargado de colorido y tradición visto por niños, jóvenes y adultos donde se aprecian los pases y movimientos propios del arte de la tauromaquia;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la provincia El Seibo es una de las provincias más empobrecidas del país, por lo que se hace necesario preservar y eficientizar esta expresión cultural, para que repercuta en el desarrollo económico y social de la provincia El Seibo;

Proyecto de Ley que declara las Corridas de Toros de la provincia El Seibo, Patrimonio Cultural de la República Dominicana.

2

CONSIDERANDO SEXTO: Que es deber del Estado dominicano salvaguardar todas las expresiones culturales, a través de la implementación de políticas que permitan dotar de las herramientas necesarias a todos los entes encargados de su organización y promoción.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 318 de 1968, sobre Patrimonio Cultural de la Nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- 1.- Declarar la corrida de toros de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, como Patrimonio Cultural de la República Dominicana.
- 2.- Declarar la provincia El Seibo como Provincia Taurina.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA**

Artículo 2. Declaratoria. Se declara la corrida de toros de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, como patrimonio cultural de la República Dominicana; y a la provincia El Seibo como Provincia Taurina.

Artículo 3. Difusión. Como patrimonio cultural de la República Dominicana, la corrida de toros de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo debe ser promovida, explicada y analizada en las escuelas públicas y privadas establecidas en el territorio nacional.

Artículo 4. Construcción. Queda a cargo del Ministerio de Cultura la construcción de una plaza y multiuso para la celebración de las corridas de toros en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo.

Proyecto de Ley que declara las Corridas de Toros de la provincia El Seibo, Patrimonio Cultural de la República Dominicana.

3

Artículo 5. Recursos. Para la construcción de la plaza de toros y multiusos; y el fomento y la ejecución de planes y programas de salvaguarda, investigación y difusión de las corridas de toros de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el Poder Ejecutivo a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Cultura, una partida presupuestaria para tales fines.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Plazo. El Ministerio de Cultura, tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para la ejecución de lo establecido en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS,
Secretario.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.